

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-362/2017 Y
ACUMULADO.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIADO: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a once de septiembre de dos
mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de
revisión constitucional electoral SUP-JRC-362/2017 y
SUP-JRC-363/2017, promovidos por el Partido Acción
Nacional y MORENA, respectivamente, contra la
sentencia dictada el treinta de julio de dos mil
diecisiete, en los juicios de inconformidad JI/115/2017 y
JI/116/2017 acumulados, por el Tribunal Electoral del
Estado de México; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El cuatro de junio,¹ se llevó a cabo la elección de Gobernador del Estado de México.

2. Petición de nuevo escrutinio y cómputo, y sesión del Consejo Distrital. El seis y siete de junio, MORENA presentó escritos ante el Consejo Distrital IX, con cabecera en Tejupilco de Hidalgo, Estado de México, en los que solicitó nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas.

El doce siguiente, el citado consejo, realizó el cómputo con los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	12,858 Doce mil ochocientos cincuenta y ocho
	80,401 Ochenta mil, cuatrocientos uno.
	35,414 Treinta y cinco mil, cuatrocientos catorce
	1,452 Mil cuatrocientos cincuenta y dos
	31,039 Treinta y un mil, treinta y nueve

¹ Todas las fechas corresponden al presente año

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
Candidato Independiente	1,657 Mil seiscientos cincuenta y siete
Candidato no registrado	69 Sesenta y nueve
Votos nulos	4,750 Cuatro mil, setecientos cincuenta
Total	167,640 Ciento sesenta y siete mil, seiscientos cuarenta

3. Juicio de inconformidad local.

Demanda. Inconforme, el doce de junio, el Partido Acción Nacional y MORENA promovieron juicio de inconformidad ante el Tribunal Local, contra los resultados consignados en el acta cómputo distrital, porque, en su concepto: **a.** No se atendió su petición de nuevo escrutinio y cómputo en 397 casillas, y **b.** Se actualizan causas de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Sentencia. El treinta de julio, luego de emitir una primera determinación de desechamiento revocada por esta Sala Superior, el Tribunal Local emitió sentencia en la que determinó, sustancialmente:

1.- Acumular los juicios de inconformidad promovidos por el Partido Acción Nacional y Morena;
2.- Negar la petición de recuento total y la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo; y, 3. Analizó las causales de nulidad en términos del artículo 402 de la ley electoral local en 139 casillas, declarando la nulidad

de **una** de ellas y modificó los resultados del acta de cómputo distrital.

En congruencia con ello, en dicha sentencia se modificó el cómputo distrital conforme a lo siguiente:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	12,855 Doce mil ochocientos cincuenta y cinco
	80,273 Ochenta mil, doscientos setenta y tres
	35,318 Treinta y cinco mil, trescientos dieciocho
	1,452 Mil cuatrocientos cincuenta y dos
	30,918 Treinta mil, novecientos dieciocho
Candidato Independiente	1,653 Mil seiscientos cincuenta y tres
Candidato no registrado	69 Sesenta y nueve
Votos nulos	4,742 Cuatro mil, setecientos cuarenta y dos
Total	167,280 Ciento sesenta y siete mil, doscientos ochenta

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconformes con lo anterior, el cuatro de agosto, el Partido Acción Nacional y MORENA presentaron los respectivos juicios de revisión constitucional electoral.

1. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior; la magistrada Presidenta ordenó integrar los

expedientes SUP-JRC-362/2017 y SUP-JRC-363/2017, y los turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, la Magistrada instructora ordenó radicar el expediente y abrir el incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo para atender la petición de recuento

2. Resolución incidental. En la resolución dictada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, esta Sala Superior ordenó acumular los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo, declaró infundada la pretensión de recuento total y parcialmente fundado la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en **dos** casillas.

3. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo. El veintisiete de agosto de dos mil diecisiete tuvo lugar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada por esta Sala Superior.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada instructora ordenó cerrar la instrucción y los autos quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es

competente para resolver los juicios de revisión constitucional electoral indicados al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de medios de impugnación promovidos para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondiente al **IX** distrito electoral local, con cabecera en Tejupilco de Hidalgo, Estado de México.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda precisados en el rubro, se advierte que los partidos políticos actores impugnan lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad local identificado con la clave JI/115/2017 y acumulado.

En este sentido, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-363/2017 al diverso expediente SUP-JRC-362/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Causal de improcedencia. La tercera interesada hace valer como causa de improcedencia la frivolidad de las demandas.

La causal de improcedencia hecha valer es infundada, con base en lo siguiente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de

carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con las demandas presentadas, en tanto que en ellas se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, por no respetar los principios de exhaustividad y congruencia.

Además, MORENA señala diversas casillas en las que, en su concepto, se actualizan diversas causales de nulidad de la votación en ellas recibida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la Jurisprudencia 33/2002 de esta Sala Superior, de rubro: *"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE*

UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”

CUARTO. Procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

I. Requisitos generales.

A. Forma. Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se identifica a los actores; se precisan los nombres y firmas autógrafas de sus representantes; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se hacen valer agravios.

B. Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la sentencia impugnada se notificó personalmente a los actores el treinta y uno de julio, y las demandas de juicio de revisión constitucional electoral se presentaron ante la autoridad responsable el cuatro de agosto siguiente. Por tanto, no existe duda de que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

C. Legitimación y Personería. Los promoventes tienen legitimación para promover los juicios, por tratarse de partidos políticos nacionales.

A su vez, las personas que promueven cuentan con personería, porque se trata de sus representantes legítimos, al ser quienes promovieron los juicios de inconformidad a los que recayó la sentencia impugnada. Aunado a ello, la personería es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

D. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, pues los promoventes fueron parte actora en los juicios de inconformidad cuya sentencia ahora se impugna.

En ese sentido, es indudable que cuentan con interés jurídico para controvertir la determinación que consideran contraria a sus intereses, sobre la base de que el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente confirmó el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el IX consejo distrital electoral local.

E. Definitividad y firmeza. Se cumple el requisito, porque en la legislación electoral del Estado de México no se prevé ningún medio de impugnación que debiera agotarse, antes de acudir a esta instancia federal.

II. Requisitos especiales.

A. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito en estudio se estima satisfecho, porque los actores señalan que la resolución impugnada viola los artículos 1, 6, 7, 9, 14, 16, 17, 35, 41, 99, 105, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, para efectos de la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral este requisito es meramente formal, con sustento en la Jurisprudencia 2/97 de esta Sala Superior, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."

B. Violación determinante. Este requisito se colma en los presentes juicios, toda vez que los actores pretenden que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del IX distrito electoral en el Estado de México, por tanto, se considera evidente que las violaciones aducidas colman la cualidad de ser "determinantes", pues de quedar demostradas, impactarían en el resultado final de la elección.

C. Reparación factible. De resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, la reparación solicitada sería material y jurídicamente factible dentro de los plazos electorales, habida cuenta que, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Gobernador electo tomará posesión del cargo, el próximo dieciséis de septiembre.

QUINTO. Análisis derivado de lo resuelto y en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

En el incidente del presente juicio se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de **dos** casillas.

Por tanto, a continuación, se reflejan: a) los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, para que, a partir de su comparación, se determine, en su caso: b) la variación en el cómputo.

El nuevo escrutinio y cómputo ordenado en autos, llevado a cabo por el Magistrado de la Sala Toluca, comisionado por esta Sala Superior para realizar tal diligencia, con la participación de los representantes de los partidos y coaliciones que en la misma intervinieron, arrojó el siguiente resultado:

No	CASILLA	ACTA					PT		Candidato Independiente	No registrado	Nulos	VOTACIÓN EMITIDA
1	4290 B	AEC	10	126	117	2	63	4	0	9	331	
		REC	10	126	117	2	63	4	0	9	331	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
2	5726 C3	AEC	32	143	130	7	80	7	0	9	408	
		REC	32	144	130	7	80	7	0	8	408	
		DIF	0	+1	0		0	0	0	-1	0	

AEC: Acta de escrutinio y cómputo.
 REC: Recuento.
 DIF: Diferencia

SEXTO. Agravios genéricos.

1. Agravio relativo a la legislación aplicable.

El partido político actor afirma que la autoridad responsable se equivoca en su interpretación, porque el acto reclamado emana de las atribuciones conferidas al INE, relacionadas con la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.

En su concepto, a partir de la participación del INE en el proceso electoral local, es que el Tribunal responsable debió estudiar las causales de nulidad recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor deviene infundado porque tal y como lo decidió el Tribunal responsable, la normatividad aplicable al proceso electoral local es la

Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral de dicha entidad federativa.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México advirtió que, en el medio de impugnación local, el ahora recurrente señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el actor de conformidad con el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales de nulidad recibida en casilla hechas valer por MORENA debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del mencionado Código Electoral.

Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones

electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución del Estado de México dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, establece que, para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador de dicha entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 383 del mencionado Código Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.

Por su parte, el numeral 401 del referido Código Electoral dispone que corresponde al Tribunal local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, el artículo 402 del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.

De la legislación descrita, se advierte que el análisis hecho por el Tribunal responsable de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales, pues como se vio, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de Gobernador en el Estado de México es el Código Electoral del Estado de México.

2. Agravios relacionados con el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC).

El recurrente plantea que el Tribunal Electoral indebidamente omitió el estudio de sus agravios relacionados con la alegada manipulación de votos en el Cómputo Distrital mediante la utilización del Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo.

Los agravios devienen en infundados en una parte e inoperantes.

En efecto, conforme a lo razonado por la autoridad responsable en el juicio de inconformidad, particularmente en el apartado intitulado "Agravio sobre la sumatoria y resta del Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC)", el Tribunal Electoral sí analizó los agravios formulados por MORENA a partir de tres bloques temáticos:

- a) En relación con las presuntas sumas automáticas del SICRAEC que manipularon los resultados del cómputo distrital y sobre la presunta inconsistencia entre el SICRAEC y el PREP.**

- El Tribunal Electoral del Estado de México razonó que el SICRAEC es una herramienta auxiliar para identificar el número y las casillas que son susceptibles de ser recontadas. Dicha herramienta tiene el objetivo de normar el desarrollo de las sesiones de cómputo distritales, además de contribuir a la planificación de la misma y considerar los recursos y elementos que serán utilizados en éstas y los distintos escenarios que puedan presentarse el miércoles siguiente al día de la elección.

b) Presuntas discrepancias entre el SIJE y el SICRAEC respecto al número de representantes de partido registrados en las mesas directivas de casilla.

- Respecto al planteamiento relativo a que las inconsistencias entre el SICRAEC y el SIJE demuestran que existieron un número importante de casillas en las que votaron más representantes de partidos políticos, lo cual evidenció la existencia de votos adicionales o mal computados; el Tribunal Electoral del Estado de México, señaló que, opuestamente a lo señalado por MORENA, el SIJE no contiene información vinculante aunado a que MORENA tampoco acreditó que las alegadas inconsistencias entre los dos sistemas de información trascendieron a los resultados electorales finales.

c) Existencia de error y dolo en los datos consignados en diversas casillas.

- Finalmente, respecto al agravio de MORENA relacionado con la presunta existencia de error o dolo en diversas casillas que sí identificó en el juicio de inconformidad, respecto de las cuales afirmó que quedaba evidenciada la existencia de casillas en las que se encontraron más votos de representantes de los partidos políticos que votos de ciudadanos; el Tribunal responsable razonó que, al haber un número similar o superior de votación de representantes de partidos, tal situación correspondía a un dato inverosímil que encontraba justificación en un mal llenado de las actas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Sin embargo, tal presunta irregularidad quedaba subsanada a partir de la coincidencia entre otros rubros fundamentales.

Con base en las anteriores consideraciones queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada sí se pronunció sobre: (i) la alegada manipulación de votos en el Cómputo Distrital mediante la utilización del SICRAEC, (ii) la supuesta utilización del SICRAEC para incidir, manipular e incluso sustituir el cómputo distrital y (iii) la presunta omisión de analizar la alteración de votos por recepción la atípica de

representantes de partidos políticos en aquellas casillas que se identificaron en la demanda del juicio de inconformidad.

En ese sentido, no le asiste la razón al actor cuando alega la omisión del Tribunal Electoral local de analizar la totalidad de los agravios, pues como se ha evidenciado, sí analizó cada uno de sus planteamientos y ofreció razones por las cuales no se acreditaban las irregularidades.

Ahora bien, respecto a la manifestación que reitera MORENA en relación a que la utilización del SICRAEC incidió para manipular el cómputo distrital, tal planteamiento deviene en inoperante pues se trata de una afirmación vaga, genérica y reiterativa, la cual no es suficiente para desvirtuar las consideraciones que la autoridad responsable tuvo para sostener que: (i) los sistemas SICRAEC, PREP o SIJE se utilizaron como herramientas de difusión de información y de apoyo que no tuvieron incidencia alguna en los resultados electorales definitivos y que (ii) MORENA no logró acreditar que dichos sistemas de información hubieran afectado los resultados de los cómputos distritales.

SÉPTIMO. Causales de nulidad en la votación. Los actores tienen la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, porque en su concepto, fue

indebido que el Tribunal responsable confirmara el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el Consejo Distrital Electoral.

Universo de causas de impugnación. En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el partido actor plantea la nulidad de la votación recibida en **trescientas seis** casillas.

No.	Casilla	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local											
		Art. 42 del CEEM											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
1	82 B												X
2	82 C1							X					X
3	83 C1												X
4	84 B			X			X						
5	84 C1			X									
6	85 B						X						X
7	86 C1			X									X
8	86 C2												X
9	87 E1						X	X		X			
10	89 E1	X									X		X
11	90 B					X							X
12	91 B					X							X
13	93 B												X
14	166 C1					X							X
15	166 E1						X		X				X
16	166 E2					X							X
17	167 B					X							X
18	167 E1					X							X
19	171 C1					X							X
20	171 E1					X							X
21	172 B					X							X
22	175 B						X	X		X			X
23	175 C2			X		X	X						X
24	176 B					X							X
25	176 C1					X		X	X				X
26	180 B					X							X
27	181 B									X			
28	182 B					X							X
29	186 B					X							X
30	187 B					X							X

SUP-JRC-362/2017 y SUP-JRC-363/2017

No.	Casilla	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local											
		Art. 42 del CEEM											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
31	189 B					X							X
32	191 B					X							X
33	192 B									X			
34	629 C1							X					
35	629 C2					X			X				X
36	630 C1					X							X
37	630 C2												X
38	631 C1						X	X					
39	632 B						X						X
40	632 E1												X
41	634 C1					X							X
42	636 C1												X
43	636 C3						X						
44	637 B								X				X
45	638 B					X							X
46	639 B					X							X
47	641 C1					X							X
48	642 B												X
49	643 C1					X							X
50	644 E1												X
51	645 B					X							X
52	646 C1					X							X
53	647 B					X							X
54	2164 C1												X
55	2164 C2							X					
56	2165 C1							X					
57	2166 C1					X							X
58	2167 C1					X							X
59	2167 C2					X							X
60	2168 C1							X					
61	2169 B							X					
62	2169 C1												X
63	2170 B					X			X				X
64	2170 C1												X
65	2170 C2					X							X
66	2172 B							X					X
67	2172 C3								X				X
68	2172 C4					X							X
69	2172 C5					X							X
70	2173 B					X							X
71	2173 E1					X							X
72	2174 E1					X							X
73	2174 E2					X							X

No.	Casilla	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local											
		Art. 42 del CEEM											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
74	2175 B					X							X
75	2176 B					X							X
76	2176 C1					X							X
77	2176 E1			X		X			X				X
78	2178 B							X	X				X
79	2178 C1					X							X
80	2179 B					X				X			X
81	2179 C1												X
82	2179 C2					X							X
83	2180 B					X		X	X				X
84	2182 B					X							X
85	4165 C1												X
86	4166 B					X							X
87	4166 C1					X							X
88	4167 B							X					
89	4172 E1					X							X
90	4175 E1					X							X
91	4176 B					X							X
92	4177 B					X							X
93	4183 B					X							X
94	4183 E1					X							X
95	4184 B								X				X
96	4187 B					X							X
97	4256 C1						X	X	X				X
98	4256 C2					X							X
99	4257 B						X		X	X			X
100	4257 C1					X	X	X					X
101	4258 C2												X
102	4258 C3												X
103	4258 C4												X
104	4258 C5					X							X
105	4259 B												X
106	4259 C1												X
107	4259 C2												X
108	4259 C3						X	X					
109	4260 C1					X	X		X	X			X
110	4261 B					X	X						X
111	4261 C1						X			X			
112	4262 B						X						
113	4262 C1					X	X	X	X	X			X
114	4262 C2					X							X
115	4263 B					X	X						X
116	4263 C1						X						X
117	4264 B					X							X

SUP-JRC-362/2017 y SUP-JRC-363/2017

No.	Casilla	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local											
		Art. 42 del CEEM											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
118	4264 C1					X	X	X					X
119	4264 C2					X	X	X	X				X
120	4265 B					X							X
121	4265 C1					X							X
122	4265 C3					X							X
123	4265 C4												X
124	4266 B												X
125	4268 B					X							X
126	4268 E1					X							X
127	4270 C1					X							X
128	4271 B						X	X					X
129	4272 B					X							X
130	4277 B					X							X
131	4278 C1					X							X
132	4278 E1					X							X
133	4280 B					X							X
134	4280 E1					X							X
135	4281 E1					X							X
136	4283 B	X									X		
137	4283 E2					X							X
138	4284 B					X							X
139	4285 B			X		X							X
140	4285 C1					X							X
141	4286 C1					X							X
142	4286 C2					X							X
143	4287 B						X	X					
144	4287 C1					X							X
145	4287 C2					X							X
146	4288 B					X							X
147	4289 E1					X							X
148	4290 C1					X							X
149	4291 B					X							X
150	4291 E1					X							X
151	4292 B					X							X
152	4292 C1					X							X
153	4293 E1					X							X
154	4294 B						X	X					
155	4294 C1												X
156	4294 C2						X	X					X
157	4294 C3					X							X
158	4294 C4					X							X
159	4295 B					X							X

No.	Casilla	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local											
		Art. 42 del CEEM											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
160	4295 C1					X							X
161	4298 B					X							X
162	4298 E1					X							X
163	4298 E2					X							X
164	4299 B					X							X
165	4300 B					X							X
166	4300 C1					X							X
167	4300 E1					X							X
168	4301 B					X							X
169	4302 B					X							X
170	4303 B					X							X
171	4304 B					X							X
172	4305 B					X							X
173	4305 E1						X		X				
174	4306 B					X							X
175	4307 B					X							X
176	4309 B					X							X
177	4309 C1					X							X
178	4309 C2					X							X
179	4312 B												X
180	4313 B					X							X
181	4314 B					X							X
182	4314 C1					X							X
183	4315 B					X							X
184	4316 E1					X							X
185	4319 B					X							X
186	4321 B					X							X
187	4323 B					X							X
188	4323 C1												X
189	4323 C2					X							X
190	4324 B					X							X
191	4324 E1					X							X
192	4325 B					X							X
193	5137 B					X							X
194	5137 E2					X		X					X
195	5138 C1					X							X
196	5138 E1					X							X
197	5139 B												X
198	5139 E1					X							X
199	5140 B					X							X
200	5141 B												X

SUP-JRC-362/2017 y SUP-JRC-363/2017

No.	Casilla	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local											
		Art. 42 del CEEM											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
201	5141 E1						X						
202	5142 B							X					
203	5143 B					X							X
204	5143 C1					X							X
205	5143 E1							X	X				X
206	5144 B					X							X
207	5145 B								X				X
208	5145 C1						X	X		X			
209	5148 B							X					
210	5148 C1							X					X
211	5148 C2					X							X
212	5150 B					X							X
213	5151 B					X							X
214	5152 B					X							X
215	5152 C1					X			X				X
216	5153 B					X							X
217	5153 C1					X							X
218	5154 B					X							X
219	5155 E1					X							X
220	5157 E1												X
221	5158 B					X							X
222	5158 E1												X
223	5159 B	X						X			X		X
224	5160 E1					X							X
225	5161 C1						X	X					
226	5163 B					X							X
227	5163 E1						X			X			X
228	5164 B					X							X
229	5164 E1					X							X
230	5165 B					X							X
231	5166 B					X							X
232	5167 B					X							X
233	5168 B					X							X
234	5443 B						X						
235	5443 C1					X				X			X
236	5443 C2												X
237	5444 C1							X	X	X			X
238	5444 C2					X		X					X
239	5445 B							X					X
240	5446 B												X
241	5446 C1							X					X
242	5447 B							X					
243	5447 C1					X							X

No.	Casilla	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local											
		Art. 42 del CEEM											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
244	5448 B					X							X
245	5449 B							X					X
246	5450 B					X							X
247	5450 C1					X							X
248	5451 B							X					X
249	5723 C2								X				
250	5724 B							X					
251	5725 B					X							X
252	5726 C1					X							X
253	5726 C3					X							X
254	5727 B					X							X
255	5727 C2					X							X
256	5727 E1					X							X
257	5728 C1					X							X
258	5728 C2					X							X
259	5730 B					X							X
260	5730 C2					X							X
261	5730 E1					X							X
262	5731 B					X							X
263	5732 B					X							X
264	5734 B						X	X					X
265	5734 C1								X				
266	5735 B					X							X
267	5735 C2					X							X
268	5735 C3					X							X
269	5736 B					X							X
270	5737 B					X							X
271	5737 C1					X							X
272	5738 C1						X						
273	5738 C2					X							X
274	5739 E1					X							X
275	5741 C1					X							X
276	5742 C1					X							X
277	5743 B					X							X
278	5743 C1					X							X
279	5744 B							X					
280	5744 C1					X							X
281	5745 B					X							X
282	5745 C1					X							X
283	5746 B					X							X
284	5747 B					X							X

No.	Casilla	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local											
		Art. 42 del CEEM											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
285	5807 B												X
286	5807 C1							X					X
287	5808 B					X							X
288	5808 C2					X							X
289	5809 B					X	X			X			X
290	5809 E1												X
291	5810 B												X
292	5810 C1												X
293	5811 B					X							X
294	5812 B							X					X
295	5812 E1												X
296	5814 B					X							X
297	5815 B												X
298	5816 B								X				X
299	5816 E1					X							X
300	5817 B												X
301	5818 B												X
302	5819 B								X				X
303	5820 E1					X							X
304	5821 B					X							X
305	5929 B					X							X
306	5930 B					X							X
TOTAL	306												

Estudio de las casillas. Esta Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse conforme a lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
Apartado I. Casillas anuladas por el Tribunal Local.	1
Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o fueron impugnadas por otras causas.	173
Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico, con la precisión que en algunas de ellas se hace valer más de una causal de nulidad..	132

Apartado I. Casillas anuladas por el Tribunal Local.

En primer lugar, las casillas que se identifican a continuación las casillas que no serán motivo de estudio porque ya fueron anuladas por el Tribunal Local.

	CASILLA	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										Total		
		Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).		Irregularidades graves. (Fr. XII).	
1.	175 B							X						1

Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local.

Las siguientes casillas se desestiman, porque no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad, o fueron impugnadas por otras causas y, por tanto, el Tribunal responsable estuvo materialmente imposibilitado para pronunciarse al respecto.

No.	Casilla	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local											
		Art. 42 del CEEM											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
1.	90 B					X							X
2.	166 C1					X							X
3.	166 E2					X							X
4.	167 B					X							X
5.	167 E1					X							X
6.	171 C1					X							X
7.	171 E1					X							X
8.	172 B					X							X
9.	176 B					X							X
10.	180 B					X							X
11.	182 B					X							X

SUP-JRC-362/2017 y SUP-JRC-363/2017

No.	Casilla	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local											
		Art. 42 del CEEM											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
12.	186 B					X							X
13.	187 B					X							X
14.	189 B					X							X
15.	191 B					X							X
16.	630 C1					X							X
17.	634 C1					X							X
18.	638 B					X							X
19.	639 B					X							X
20.	641 C1					X							X
21.	643 C1					X							X
22.	645 B					X							X
23.	646 C1					X							X
24.	647 B					X							X
25.	2166 C1					X							X
26.	2167 C1					X							X
27.	2167 C2					X							X
28.	2170 C2					X							X
29.	2172 C4					X							X
30.	2173 B					X							X
31.	2173 E1					X							X
32.	2174 E1					X							X
33.	2174 E2					X							X
34.	2175 B					X							X
35.	2176 B					X							X
36.	2176 C1					X							X
37.	2178 C1					X							X
38.	4172 E1					X							X
39.	4175 E1					X							X
40.	4176 B					X							X
41.	4183 B					X							X
42.	4183 E1					X							X
43.	4187 B					X							X
44.	4256 C2					X							X
45.	4258 C5					X							X
46.	4262 C2					X							X
47.	4264 B					X							X
48.	4265 B					X							X
49.	4265 C1					X							X
50.	4265 C3					X							X
51.	4268 B					X							X

No.	Casilla	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local											
		Art. 42 del CEEM											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
52.	4268 E1					X							X
53.	4270 C1					X							X
54.	4272 B					X							X
55.	4277 B					X							X
56.	4278 C1					X							X
57.	4278 E1					X							X
58.	4280 B					X							X
59.	4280 E1					X							X
60.	4281 E1					X							X
61.	4283 E2					X							X
62.	4285 C1					X							X
63.	4286 C1					X							X
64.	4286 C2					X							X
65.	4287 C1					X							X
66.	4287 C2					X							X
67.	4288 B					X							X
68.	4289 E1					X							X
69.	4290 C1					X							X
70.	4291 B					X							X
71.	4291 E1					X							X
72.	4292 B					X							X
73.	4292 C1					X							X
74.	4293 E1					X							X
75.	4294 C3					X							X
76.	4294 C4					X							X
77.	4295 B					X							X
78.	4295 C1					X							X
79.	4298 B					X							X
80.	4298 E1					X							X
81.	4298 E2					X							X
82.	4299 B					X							X
83.	4300 B					X							X
84.	4300 C1					X							X
85.	4300 E1					X							X
86.	4301 B					X							X
87.	4302 B					X							X
88.	4303 B					X							X
89.	4304 B					X							X
90.	4305 B					X							X
91.	4306 B					X							X

SUP-JRC-362/2017 y SUP-JRC-363/2017

No.	Casilla	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local											
		Art. 42 del CEEM											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
92.	4307 B					X							X
93.	4309 B					X							X
94.	4309 C1					X							X
95.	4309 C2					X							X
96.	4313 B					X							X
97.	4314 B					X							X
98.	4314 C1					X							X
99.	4315 B					X							X
100.	4316 E1					X							X
101.	4319 B					X							X
102.	4321 B					X							X
103.	4323 B					X							X
104.	4323 C2					X							X
105.	4324 B					X							X
106.	4324 E1					X							X
107.	4325 B					X							X
108.	5138 C1					X							X
109.	5138 E1					X							X
110.	5139 E1					X							X
111.	5140 B					X							X
112.	5143 B					X							X
113.	5143 C1					X							X
114.	5143 E1					X							X
115.	5144 B					X							X
116.	5148 C2					X							X
117.	5150 B					X							X
118.	5151 B					X							X
119.	5152 B					X							X
120.	5153 B					X							X
121.	5153 C1					X							X
122.	5154 B					X							X
123.	5155 E1					X							X
124.	5158 B					X							X
125.	5159 B					X							X
126.	5160 E1					X							X
127.	5163 B					X							X
128.	5164 B					X							X
129.	5165 B					X							X
130.	5166 B					X							X
131.	5167 B					X							X

No.	Casilla	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local											
		Art. 42 del CEEM											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
132.	5168 B					X							X
133.	5447 C1					X							X
134.	5448 B					X							X
135.	5450 B					X							X
136.	5450 C1					X							X
137.	5725 B					X							X
138.	5726 C1					X							X
139.	5726 C3					X							X
140.	5727 B					X							X
141.	5727 C2					X							X
142.	5727 E1					X							X
143.	5728 C1					X							X
144.	5728 C2					X							X
145.	5730 B					X							X
146.	5730 C2					X							X
147.	5730 E1					X							X
148.	5731 B					X							X
149.	5732 B					X							X
150.	5735 B					X							X
151.	5735 C2					X							X
152.	5735 C3					X							X
153.	5736 B					X							X
154.	5737 B					X							X
155.	5737 C1					X							X
156.	5738 C2					X							X
157.	5739 E1					X							X
158.	5741 C1					X							X
159.	5742 C1					X							X
160.	5743 B					X							X
161.	5743 C1					X							X
162.	5744 C1					X							X
163.	5745 B					X							X
164.	5745 C1					X							X
165.	5746 B					X							X
166.	5747 B					X							X
167.	5808 B					X							X
168.	5811 B					X							X
169.	5814 B					X							X
170.	5816 E1					X							X
171.	5821 B					X							X

No.	Casilla	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local											
		Art. 42 del CEEM											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
172.	5929 B					X							X
173.	5930 B					X							X

Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.

- 1. Instalación de la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral.**

MORENA reclama que le causa perjuicio el estudio que realizó el Tribunal responsable al desestimar su petición de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, en las que alegó se acreditaba la causal dispuesta en la fracción I, del artículo 402, del Código Electoral local; al haberse instalado los centros de votación en lugares distintos a los previamente determinados por la autoridad administrativa electoral.

Refiere el actor que el órgano jurisdiccional estatal no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas allegadas a la demanda, tales como las actas de inicio de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como los escritos de incidente.

Es **infundado** el reclamo de MORENA.

Las casillas en las que estima actualizada esa causa de nulidad son las siguientes:

Casilla	
89	E1
4283	B
5159	B

Contrario a lo que sostiene el partido recurrente, el tribunal local analizó la petición de nulidad de esas **tres** casillas, por la causal en comento.

En efecto, el tribunal local contrastó, en un cuadro comparativo, la información contenida en la última publicación del encarte, relativa al lugar de instalación de las casillas controvertidas; con el lugar en donde se ubicaron los centros de votación, referidos por los funcionarios de las mesas, en las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo.

A su vez, el órgano jurisdiccional incluyó la información vinculada con el lugar de instalación de las casillas, que se pudiera obtener de las hojas de incidentes y demás documentación del centro de votación.

La apreciación de las documentales públicas recién referidas permitieron concluir al tribunal local que, si bien los datos asentados en las actas de la casilla eran parcialmente coincidentes con la dirección indicada en el encarte, ello no era

suficiente para actualizar la causal de nulidad de la votación debido a que las inconsistencias obedecieron a que los funcionarios de la mesa asentaron de manera incompleta la información correspondiente al lugar en donde fueron instaladas las casillas.

Por lo anterior esta Sala Superior considera que contrario a lo sostenido por el actor, el tribunal responsable sí valoró las pruebas ofrecidas en el juicio de inconformidad, distinto es que no las haya apreciado como lo sostiene MORENA, situación que no es controvertida por el actor.

2. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores.

MORENA señala que el Tribunal responsable no valoró las pruebas que obran en los autos del juicio de inconformidad cuya resolución se combate, tales como el acta de instalación, acta de jornada electoral y hoja de incidentes, en las que resultan evidentes las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a fin de determinar la coacción ejercida sobre los funcionarios de mesas directivas de casillas y sobre los mismos electores.

En este sentido, se duele que la responsable concluyó que los agravios resultaban inoperantes por

tratarse de argumentos vagos, genéricos e imprecisos. Las casillas motivo de controversia son las siguientes:

No.	Casilla	
1	175	C2
2	653	C2
3	1035	C3
4	1038	C1
5	1052	C3
6	1053	C1
7	1068	C1
8	1069	B
9	1079	C2
10	1080	C1
11	1080	C2
12	2176	E1
13	4285	B
14	4328	C2

El agravio en cuestión resulta **infundado** toda vez que, contrario a lo que afirma, el Tribunal Electoral local realizó un estudio exhaustivo del agravio en cuestión, valorando los elementos de prueba que obraban en el expediente respecto de cada una de las casillas respecto de las cuales se invocó que se actualizaba la causal de nulidad de referencia, declarándolo infundado, por considerar que no quedaban acreditados los hechos denunciados.

Efectivamente, del análisis del escrito de demanda de juicio de inconformidad primigenio, se desprende que el recurrente insertó una tabla en la que enunció las casillas en las que a su decir se ejerció violencia física o presión sobre los electores.

De la resolución impugnada se observa que la responsable destacó que obraban en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y

cómputo y las hojas incidentes, precisando que se trataba de documentales públicas con valor probatorio pleno.

A partir del estudio de los referidos elementos, la autoridad responsable llegó a la conclusión de que el agravio resultaba infundado, al no advertirse alusión a la existencia de alguna propaganda de algún partido político o a algún otro hecho que pudiera traducirse en violencia física, presión o coacción sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla. En este sentido afirmó que las referidas violaciones tampoco podían desprenderse de lo aducido por el partido político actor en su escrito de demanda, dado que se trataba de manifestaciones dogmáticas, genéricas, vagas, imprecisas y carentes de sustento.

Así, se colige que el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de cada una de las casillas impugnadas, como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.

Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta

Sala Superior considera que lo procedente es calificar infundado el presente agravio.

3. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, MORENA argumenta lo siguiente:

- Contrario a lo que sostuvo la responsable, el actor sí aportó pruebas para demostrar las irregularidades.
- La autoridad demandada debió considerar el aspecto cualitativo de determinancia pues, en el caso, permitir a ciudadanos votar sin credencial o sin estar en el listado nominal es, por sí sola, una situación que vulnera de forma grave y sistemática el principio constitucional de legalidad².
- En el caso, la determinancia se encontraba acreditada, pues si bien las irregularidades no eran capaces de revertir los resultados individualmente la casilla correspondiente, sí lo son para el resultado final de la elección³.

² Lo anterior con apoyo en las tesis XXX/2004, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA”; y XXXI/2004, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”.

³ Ello de conformidad con la tesis XVI/2003, de rubro: “DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN

Las casillas controvertidas son las siguientes:

No.	Casilla	No.	Casilla
1	91 B	18	4262 C1
2	175 C2	19	4263 B
3	176 C1	20	4264 C1
4	629 C2	21	4264 C2
5	2170 B	22	4285 B
6	2172 C5	23	5137 B
7	2176 E1	24	5137 E2
8	2179 B	25	5138 E1
9	2179 C2	26	5152 C1
10	2180 B	27	5164 E1
11	2182 B	28	5443 C1
12	4166 B	29	5444 C2
13	4166 C1	30	5808 C2
14	4177 B	31	5809 B
15	4257 C1	32	5820 E1
16	4260 C1		
17	4261 B		

Primeramente, respecto a las pruebas, el agravio es infundado, pues se advierte que el enjuiciante parte de una idea incorrecta, relativa a que el Tribunal responsable estimó que no se aportaron medios para acreditar las irregularidades alegadas.

Sin embargo, del análisis de la sentencia, se observa que la autoridad local consideró que en dos casillas (176 C1 y 4177B) casillas, si bien quedó acreditado que votaron personas sin contar con credencial o sin estar en el listado, en ningún caso la irregularidad es determinante; y respecto a **treinta y un casillas** (91B, 175 C2, 629 C2, 2170 B, 2172 C5,

LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)”.

2176 E1, 2179 B, 2179 C2, 2180 B, 2182 B, 4166 B, 4166 C1, 4257 C1, 4260 C1, 4261 C1, 4262 C2, 4263 B, 4264 C1, 4264 C2, 4284 B, 4285 B, 5137 B, 5137 E2, 5138 E1, 5152 C1, 5164 E1, 5443 C1, 5444 C2, 5808 C2, 5809 B y 5820 E1), consideró que de los hechos narrados no se desprendía alguna circunstancia concreta que llevara a concluir que se permitió votar a un número identificable de ciudadanos que no tenían derecho de hacerlo.

Esto es, a juicio del Tribunal local, las alegaciones del actor no ponían de manifiesto la verificación de la conducta que sanciona la causal invocada; por tanto, la inoperancia que decretó no se basó en una ausencia de pruebas, sino sobre una argumentación deficiente.

Ahora bien, el disenso relativo al estudio de la determinancia cualitativa se estima infundado.

En efecto, para establecer la entidad de la trascendencia que una irregularidad tiene o puede tener sobre los resultados de una votación, es posible analizar dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo⁴.

⁴ Al respecto, véase la tesis XXXI/2004, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”. Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

El análisis del aspecto cuantitativo es preferente en aquellos casos en donde la naturaleza de la anomalía o violación permita conocer el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular con motivo de la violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la casilla o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar⁵.

En el caso, MORENA invocó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 402, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que se permitió sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores.

La irregularidad que se denuncia a través de esta causal, es posible traducirla en un dato objetivo —en un valor numérico—, esto es, un número determinado de votos, el cual permite saber con precisión si, de no haber acontecido, el resultado de la votación recibida en la casilla podría haber sido distinto.

⁵ Como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable estableció que, en las casillas en las que se acreditó que votaron personas que no debían hacerlo, en ninguna de ellas se surtía la determinancia cuantitativa.

El actor no controvierte el contraste numérico realizado por la responsable; únicamente argumenta que debía analizarse el aspecto cualitativo, derivado de que los hechos acreditados suponen una trasgresión al principio de legalidad.

Sin embargo, por la naturaleza de la infracción que se reclama, el análisis de determinancia cuantitativo es preferente, sin que se advierta la necesidad de realizar una reflexión en lo concerniente al aspecto cualitativo, pues con la información que se obtuvo de las constancias que obran en autos, fue posible para la autoridad responsable establecer un número cierto de votos anómalos, y determinar si éstos representaban una cantidad suficiente que pusieran en duda el resultado de la votación en cada casilla.

Asimismo, el enjuiciante no aporta elementos a partir de los cuales esta Sala Superior pueda efectuar un análisis sobre la determinancia cualitativa, ya que se limita a decir que se trata de una afectación grave y sistemática.

Finalmente, MORENA argumenta que la determinancia se encontraba acreditada, pues las irregularidades acreditadas si bien no traían consigo el cambio de ganador en la casilla, eran capaces de revertir el resultado final de la elección.

El agravio es **infundado**.

En efecto, la tesis XVI/2003 establece que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.

Asimismo, de la misma se desprende que no es posible acumular presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni comunicar los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra⁶.

⁶ Véase el SUP-JRC-369/2010. Además, véase la Jurisprudencia 21/2000, de rubro: “SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

En el caso, las irregularidades acreditadas en el juicio de inconformidad local de modo alguno pueden generar el cambio de ganador de la elección, pues en ningún caso, la votación emitida de forma irregular en cada casilla rebasa la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección.

Asimismo, como se explicó, no es válido sumar las irregularidades encontradas en cada una de las casillas para decretar la nulidad de las mismas.

4. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

El actor aduce que le causa agravio que la responsable haya desestimado el estudio de la causal de nulidad de votación en estudio, hecha valer en las siguientes casillas:

No.	Casilla	No.	Casilla
1	84 B	18	4262 C1
2	85 B	19	4263 B
3	87 E1	20	4263 C1
4	166 E1	21	4264 C1
5	175 B	22	4264 C2
6	175 C2	23	4271 B
7	631 C1	24	4287 B
8	632 B	25	4294 B
9	636 C3	26	4294 C2
10	4256 C1	27	4305 E1
11	4257 B	28	5141 E1
12	4257 C1	29	5145 C1
13	4259 C3	30	5161 C1

14	4260 C1	31	5163 E1
15	4261 B	32	5443 B
16	4261 C1	33	5734 B
17	4262 B	34	5738 C1
		35	5809 B

El disenso resulta inoperante.

Por lo que hace a las casillas enlistadas, los argumentos del actor no controvierten las consideraciones plasmadas en la sentencia combatida mediante las cuales se desestima la actualización de la causa de nulidad que nos ocupa.

Como se aprecia en la resolución reclamada, la responsable se pronunció puntualmente sobre las casillas en cuestión; por su parte, el actor ante esta instancia solo se limita a señalar en forma genérica que se recibió la votación en horario distinto al señalado por la ley; la instalación anticipada de casilla debe ser determinante; constituye una irregularidad que alguna casilla se cerrara a las diecisiete horas el día de la jornada electoral antes de que emitieran su sufragio la totalidad de los electores inscritos en el listado nominal de la sección, y el que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar.

Los anteriores argumentos no controvierten de manera frontal lo señalado por el tribunal responsable, puesto que se limitan a realizar afirmaciones genéricas que por sí mismas son insuficientes para combatir eficazmente las razones emitidas por la responsable, toda vez que, en cada caso la autoridad razonó el por qué no se actualizaba la causa de nulidad, situación que obligaba al actor a enderezar agravios concretos dirigidos a destruir los fundamentos y motivos en que la responsable sustentó su decisión.

5. La recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados en ley.

Respecto de un grupo de **treinta y ocho casillas**, MORENA alega que el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte, pero omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

Las casillas controvertidas son las siguientes:

No.	Casilla	No.	Casilla
1	82 C1	20	4262 C1
2	87 E1	21	4264 C1
3	175 B	22	4264 C2

No.	Casilla	No.	Casilla
4	176 C1	23	4271 B
5	629 C1	24	4287 B
6	631 C1	25	4294 B
7	2164 C2	26	4294 C2
8	2164 C2	27	5142 B
9	2165 C1	28	5148 B
10	2168 C1	29	5195 B
11	2169 B	30	5444 C1
12	2172 B	31	5444 C2
13	2178 B	32	5445 B
14	2180 B	33	5446 C1
15	4167 B	34	5447 B
16	4256 C1	35	5724 B
17	4257 C1	36	5734 B
18	4259 C3	37	5744 B
19	4259 C3	38	5807 C1

Los agravios devienen en inoperantes en una parte e infundados, en otra. La primera calificativa obedece a que MORENA formula afirmaciones genéricas que no tienden a evidenciar en cada caso particular la integración indebida. Por otra parte, los planteamientos que formula el actor no constituyen un actuar indebido de la responsable que tuvieron como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla.

En esa medida, si MORENA se limitó a señalar de manera genérica diversos supuestos que a su juicio debieron ser resueltos de diferente manera sin precisar las condiciones individuales de las mesas directivas de casilla en las que subsiste la irregularidad que afirma ocurrió, resulta incuestionable que esta Sala Superior pueda sustituirse en la voluntad del actor y desprender

el agravio en cada caso en particular del universo de casillas que analizó el tribunal responsable.

En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior resulta infundado el agravio relativo a que respecto **treinta y ocho casillas**, el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte, pero se omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

Por su parte, el Partido Acción Nacional planteó ante el Tribunal Local, que se actualizaba esta causal de nulidad, en las siguientes casillas:

No.	Casilla	
1	84	B
2	84	C1
3	86	C1
4	92	B

El Partido Acción Nacional argumenta que el tribunal incurrió en falta de exhaustividad porque omitió estudiar los agravios relativos a la sustitución ilegal de funcionarios durante la jornada electoral, por las razones siguientes:

- El tribunal omitió analizar si se siguieron las reglas que esta Sala Superior ha determinado para poder realizar la sustitución de funcionarios durante la

jornada electoral, en las casillas 4256 C1, 4259 C3, 4262 C1, 4287 B, 5148 B, 5161 C1, 5445 B, 5446 C1, 5447 B.

- El tribunal responsable dejó de analizar los listados nominales de la sección electoral y sólo valoró de manera general el listado correspondiente, declarando infundados los agravios respectivos.

- La responsable validó ilegalmente la votación recibida por un funcionario que fue nombrado para desarrollar su encargo, en una mesa directiva de casilla diferente a la que le fue asignada originalmente, en las casillas 629 C1, 2168 C1, 2172 B, 5161C1, 5444 C1, 5734 B; lo que afirma es ilegal porque el código no contempla la sustitución de funcionarios de una casilla por otros designados en una casilla diversa.

Los agravios que se acaban de transcribir, resultan inoperantes, habida cuenta que las casillas a que hace referencia el Partido Acción Nacional, no fueron las que citó en su escrito de juicio de inconformidad al hacer valer la causal de nulidad en estudio y, por otro lado, deja de controvertir de manera frontal las razones que dio el tribunal responsable para desestimarla, dado que deja de precisar al funcionario o funcionarios de la mesa directiva de casilla que fueron indebidamente

sustituidos, de ahí la inoperancia de los agravios del Partido Acción Nacional.

6. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.

MORENA argumenta que el Tribunal local no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas, pues con ellas quedaba evidenciado que jamás estuvieron presentes los representantes de ese partido político, así como que fueron expulsados del lugar de la votación de **veintiún casillas (siete se encuentran repetidas)**. Esas casillas son las siguientes:

No.	Casilla	No.	Casilla
1	166 E1	12	4260 C1
2	176 C1	13	4262 C1
3	629 C2	14	4264 C2
4	637 B	15	5137 E2
5	2170 B	16	5143 E1
6	2176 E1	17	5145 B
7	2178 B	18	5152 C1
8	2180 B	19	5444 C1
9	4184 B	20	5816 B
10	4256 C1	21	5819 B
11	4257 B		

El agravio es **infundado**.

Lo anterior es así, porque del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal

responsable, al estudiar esta causal, determinó que, de las actas de la jornada, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, se aprecia que en las casillas impugnadas estuvo presente un representante del partido actor, quien firmó las actas levantadas durante la jornada electoral, por tanto, no se actualiza el supuesto de nulidad.

En esta instancia, el enjuiciante se limita a aseverar que la responsable no analizó las pruebas; sin embargo, como se expuso, sí lo hizo, y concluyó que con ellas no se corroboraban las afirmaciones del actor; sin que el promovente haga valer mayores argumentos para evidenciar que el análisis probatorio del Tribunal local es deficiente o equivocado; de ahí que su disenso se torne ineficaz, y deba quedar firme el pronunciamiento de la responsable.

7. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos.

MORENA refiere que respecto a la causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas que hizo valer, consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente resolvió que no identificó la irregularidad en alguno de los tres rubros fundamentales con los que se pudiera acreditar dicho supuesto.

Las casillas motivo de impugnación son las siguientes:

No.	Casilla	
1	87	E1
2	175	B
3	181	B
4	2172	C3
5	4257	B
6	4260	C1
7	4261	C1
8	4305	E1
9	5145	C1
10	5163	E1
11	5444	C1
12	5723	C2
13	5734	C1
14	5809	B
15	192	B
16	2179	B
17	5443	C1
18	4262	C1

Este órgano jurisdiccional estima inoperante el agravio, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se obtiene que el Tribunal local, al estudiar la señalada causal de nulidad, sustentó su determinación en que en **catorce** casillas se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo, y en las **cuatro** restantes, el supuesto error o dolo que se hace valer, se refiere a que los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, por lo que no se trata de un error en la computación de la votación, y por otro lado, se omitió precisar los rubros fundamentales discordantes necesarios para que se pudiera pronunciar al respecto.

Con base en las relatadas consideraciones del Tribunal local queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada no

sólo se sustenta en la falta de identificación de los errores en rubros fundamentales, sino en que la alegada irregularidad no es un error de cómputo en la votación, y por ende, no van dirigidas a evidenciar una irregularidad en el cómputo de la votación y tampoco encuadran en la causal de nulidad invocada en el artículo 402, fracción IX, del Código electoral local, sin que tales consideraciones torales sean combatidas por el recurrente en sus agravios.

Finalmente, se estima **infundado** el agravio del recurrente, en el que sostiene que el hecho de que se llevara a cabo el recuento en diversas casillas del distrito, evidencia que existió error en el cómputo de los votos, imperando el dolo.

Ello es así, pues, tal y como sostuvo el Tribunal responsable, el nuevo escrutinio y cómputo en la sede distrital tiene como propósito dar certeza a los resultados, corrigiendo discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo distrital, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron quedaron solventadas y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo se sustituyeron por los nuevos de las constancias individuales de recuento.

En tal sentido, no le asiste la razón al actor, ya que, en todo caso, lo que debió controvertir es que los errores que dieron origen al nuevo escrutinio y cómputo en casillas determinadas no se subsanó a través del nuevo escrutinio y cómputo o, en su caso, si es que al momento del recuento se dieron otras irregularidades.

8. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la instalación de la casilla.

Es infundado el agravio relativo a que, al desestimar la petición de MORENA de anular la votación de **tres casillas** por la causal prevista en la fracción X, del artículo 402, del Código Electoral local; el tribunal local no realizó un análisis exhaustivo de las pruebas allegadas al sumario, tales como actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de clausura de casilla, hojas de incidentes y demás constancias que obraban en el expediente.

Las casillas impugnadas son las siguientes:

No.	Casilla	
1	89	E1
2	4283	B
3	5159	B

El análisis de la sentencia impugnada permite advertir que el tribunal local contrastó, en un cuadro comparativo, la información contenida en la última publicación del encarte, relativa al lugar de instalación

de tres casillas (89 E1, 4283 B y 5159 B); con el lugar en donde se ubicaron los centros de votación, referidos por los funcionarios de las mesas, tanto en las actas de jornada electoral como en las de escrutinio y cómputo.

El órgano jurisdiccional también incluyó un apartado en el que identificó la información que pudiera desprenderse de las hojas de incidentes respecto de alguna modificación en el lugar en donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la votación en el centro de votación.

El cotejo de los datos proporcionados por las documentales públicas le permitió concluir que los domicilios que se apreciaban en las actas eran coincidentes en las casillas 89 E1 y 5159 B, por lo que se acreditó que el escrutinio y cómputo, se llevó a cabo en el mismo lugar en donde se instaló la casilla y se recibió la votación.

En cuanto a la casilla 4283 B, se estableció que si bien no coinciden los datos anotados como de instalación de la casilla y el lugar donde se efectuó el escrutinio y cómputo, se advertía que se señalaba la misma localidad, esto es, Tejupilco; y, además, el partido inconforme no aporta elemento alguno del que se desprenda una situación contraria

En este sentido, se aprecia que, al desestimar los planteamientos de MORENA, el tribunal local acudió a

la verificación de la documentación ofrecida como material probatorio en la demanda, con la cual pudo analizar si se acreditaban los extremos exigidos por el Código Electoral local para decretar la nulidad de la votación, como lo fue el lugar en donde se instaló la casilla, y si existió algún indicio que permitiera inferir que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en un lugar distinto.

De modo que lo procedente es desestimar el reclamo de MORENA relativo a una supuesta falta de exhaustividad en el estudio del material probatorio, por parte del órgano jurisdiccional estatal, tomando en consideración la generalidad de su agravio en el presente medio de impugnación.

9. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

MORENA se duele de que la responsable no analizó el material probatorio que obra en expediente con el que se acredita la existencia de irregularidades graves en diversas casillas y, por tanto, indebidamente determinó desestimar los agravios correspondientes. Las casillas son las siguientes:

No.	Casilla	No.	Casilla
-----	---------	-----	---------

SUP-JRC-362/2017 y SUP-JRC-363/2017

No.	Casilla	No.	Casilla
1	82 B	53	4263 C1
2	82 C1	54	4264 C1
3	83 C1	55	4264 C2
4	85 B	56	4265 C4
5	86 C1	57	4266 B
6	86 C2	58	4271 B
7	89 E1	59	4284 B
8	91 B	60	4285 B
9	93 B	61	4294 C1
10	166 E1	62	4294 C2
11	175 B	63	4312 B
12	175 C2	64	4323 C1
13	176 C1	65	5137 B
14	629 C2	66	5137 E2
15	630 C2	67	5138 E1
16	632 B	68	5138 E1
17	632 E1	69	5139 B
18	636 C1	70	5141 B
19	637 B	71	5143 E1
20	642 B	72	5145 B
21	644 E1	73	5148 C1
22	2164 C1	74	5152 C1
23	2169 C1	75	5157 E1
24	2170 B	76	5158 E1
25	2170 C1	77	5159 B
26	2172 B	78	5163 E1
27	2172 C5	79	5164 E1
28	2176 E1	80	5443 C1
29	2178 B	81	5443 C2
30	2179 B	82	5444 C1
31	2179 C1	83	5444 C2
32	2179 C2	84	5445 B
33	2180 B	85	5446 B
34	2182 B	86	5446 C1
35	4165 C1	87	5449 B
36	4166 B	88	5451 B
37	4166 C1	89	5734 B
38	4177 B	90	5807 B
39	4184 B	91	5807 C1
40	4256 C1	92	5808 C2
41	4257 B	93	5809 B
42	4257 C1	94	5809 E1
43	4258 C2	95	5810 B
44	4258 C3	96	5810 C1
45	4258 C4	97	5812 B

No.	Casilla	No.	Casilla
46	4259 B	98	5812 E1
47	4259 C1	99	5815 B
48	4259 C2	100	5816 B
49	4260 C1	101	5817 B
50	4261 B	102	5818 B
51	4262 C1	103	5819 B
52	4263 B	104	5820 E1

Esta Sala Superior considera igualmente infundados los agravios hechos valer por el actor, toda vez que el Tribunal responsable estudió los elementos de prueba que existían respecto de cada una de las casillas impugnadas en este apartado y expuso las razones por las que consideró que no se actualizaba la causal invocada, lo que lo llevó a no anular la votación recibida en alguna de ellas.

Lo anterior se puede corroborar del análisis de la resolución impugnada en donde la responsable, precisó los supuestos en los que se podía configurar dicha causal, posteriormente expone el marco teórico aplicable, desatacando el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados y precisa que obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas incidentes.

Una vez realizado lo anterior, la responsable se avocó al estudio del agravio, y determinó que resultaba infundado el agravio en aquellos casos en los que no se pudo acreditar la irregularidad denunciado,

detallando el número de cada una de las casillas que caen es este supuesto.

Por separado identificó aquellas casillas en las que el acto denunciado no podía ser considerado como una irregularidad grave y finalmente identificó aquellas casillas en las que los hechos denunciados se hicieron valer de forma genérica, vaga e imprecisa, sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que imposibilitaba su estudio y, por tanto, los agravios fueron declarados inoperantes.

Como se puede observar, el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de cada una de las casillas impugnadas, así como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.

Por tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior considera que lo procedente es calificar infundado el presente agravio.

10. Coacción y presión sobre los ciudadanos por parte de funcionarios públicos federales y locales, e irregularidades que incidieron en el desarrollo del proceso electoral.

Finalmente, se procede al estudio del agravio en el cual, MORENA aduce que el Tribunal Electoral del Estado de México no se pronunció respecto de que, en la elección de Gobernador Constitucional del Estado de México, se vulneraron los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, y, por tanto, los postulados constitucionales de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Refiere que en dicha elección se dejaron de observar los aludidos principios constitucionales que rigen el debido proceso electoral, por haber ocurrido las violaciones siguientes:

- a) Utilización de programas de desarrollo social, para favorecer al candidato ganador.
- b) Intervención en el proceso electoral de funcionarios federales y estatales, en favor del candidato Alfredo del Mazo Maza.
- c) Intervención de terceros ajenos al proceso electoral, en detrimento de MORENA.
- d) Votación atípica a nivel distrital.
- e) Redes familiares orquestando compra y coacción del voto a favor del candidato triunfador.

f) Negativa de implementación del PREP-CASILLA por parte del Instituto Nacional Electoral.

Las casillas impugnadas en este apartado son:

No.	Casilla	No.	Casilla
1	89 E1	90	4302 B
2	90 B	91	4303 B
3	166 C1	92	4304 B
4	166 E2	93	4305 B
5	167 B	94	4306 B
6	167 E1	95	4307 B
7	171 C1	96	4309 B
8	171 E1	97	4309 C1
9	172 B	98	4309 C2
10	176 B	99	4313 B
11	180 B	100	4314 B
12	182 B	101	4314 C1
13	186 B	102	4315 B
14	186 B	103	4316 E1
15	187 B	104	4319 B
16	189 B	105	4321 B
17	191 B	106	4323 B
18	630 C1	107	4323 C2
19	634 C1	108	4324 B
20	638 B	109	4324 E1
21	639 B	110	4325 B
22	641 C1	111	5138 C1
23	643 C1	112	5138 E1
24	645 B	113	5138 E1
25	646 C1	114	5139 E1
26	647 B	115	5140 B
27	2166 C1	116	5143 B
28	2167 C1	117	5143 C1
29	2167 C2	118	5143 E1
30	2170 C2	119	5144 B
31	2172 C4	120	5148 C2
32	2173 B	121	5150 B
33	2173 E1	122	5151 B
34	2174 E1	123	5152 B
35	2174 E2	124	5153 B
36	2175 B	125	5153 C1
37	2176 B	126	5154 B

No.	Casilla	No.	Casilla
38	2176 C1	127	5155 E1
39	2178 C1	128	5158 B
40	4172 E1	129	5159 B
41	4175 E1	130	5160 E1
42	4176 B	131	5163 B
43	4183 B	132	5164 B
44	4183 E1	133	5165 B
45	4187 B	134	5166 B
46	4256 C2	135	5167 B
47	4258 C5	136	5168 B
48	4262 C2	137	5447 C1
49	4264 B	138	5448 B
50	4265 B	139	5450 B
51	4265 C1	140	5450 C1
52	4265 C3	141	5725 B
53	4268 B	142	5726 C1
54	4268 E1	143	5726 C3
55	4270 C1	144	5727 B
56	4272 B	145	5727 C2
57	4277 B	146	5727 E1
58	4278 C1	147	5728 C1
59	4278 E1	148	5728 C2
60	4280 B	149	5730 B
61	4280 E1	150	5730 C2
62	4281 E1	151	5730 E1
63	4283 E2	152	5731 B
64	4285 C1	153	5732 B
65	4286 C1	154	5735 B
66	4286 C2	155	5735 C2
67	4287 C1	156	5735 C3
68	4287 C2	157	5736 B
69	4288 B	158	5737 B
70	4289 E1	159	5737 C1
71	4290 C1	160	5738 C2
72	4291 B	161	5739 E1
73	4291 E1	162	5741 C1
74	4292 B	163	5742 C1
75	4292 C1	164	5743 B
76	4293 E1	165	5743 C1
77	4294 C3	166	5744 C1
78	4294 C4	167	5745 B
79	4295 B	168	5745 C1
80	4295 C1	169	5746 B

No.	Casilla	No.	Casilla
81	4298 B	170	5747 B
82	4298 E1	171	5808 B
83	4298 E2	172	5811 B
84	4299 B	173	5814 B
85	4300 B	174	5816 E1
86	4300 C1	175	5821 B
87	4300 E1	176	5929 B
88	4300 E1	177	5930 B
89	4301 B		

Se considera infundado el argumento, en atención a que el Tribunal Electoral del Estado de México sí se pronunció sobre ese particular, siendo así que en el apartado 14, que denominó "DIVERSOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR MORENA", se pronunció respecto de estos argumentos.

En esencia, adujo que la pretensión de MORENA era que se declarara la nulidad de la elección del distrito electoral XV, por actualizarse los supuestos de nulidad previstos en el artículo 403, del Código Electoral del Estado de México.

En ese contexto, consideró inatendibles los argumentos, porque los hechos descritos no constituyen causas de nulidad de la votación recibida en casilla, sino que podrían actualizar causas de nulidad de la elección, las cuales se podrían hacer valer cuando el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México llevara a cabo el cómputo final de la elección de Gobernador de esa entidad federativa, expidiera la constancia de mayoría al

candidato ganador y declarara la validez de la elección.

En ese orden de ideas, la autoridad jurisdiccional razonó que al no ser el momento oportuno para hacer valer esas violaciones, se dejaban a salvo los derechos de MORENA para que los haga valer en su oportunidad.

Conforme con lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México sí se ocupó de los argumentos expresados por MORENA, de ahí que no le asista razón.

Por otra parte, la Sala Superior considera que las razones expresadas por la autoridad responsable son apegadas a Derecho, porque los juicios de inconformidad, son procedentes para controvertir, en la elección de gobernador, los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético, en términos de lo dispuesto en el artículo 408, fracción III, inciso a), párrafo 1, del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, el medio de defensa está diseñado para controvertir la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas y constituye la única posibilidad de depurar el resultado de la votación de un distrito electoral local, de tal forma que dicho resultado

impacta directamente en el cómputo distrital respectivo.

Bajo estos supuestos, el juicio de inconformidad promovido contra un cómputo distrital no es jurídicamente apto para ventilar cuestiones relativas a violación a principios constitucionales inherentes a la elección de gobernador, su validez y la declaratoria de gobernador electo.

Por tanto, los argumentos que tienden a cuestionar la elección de gobernador por el incumplimiento de los principios constitucionales a que alude MORENA, como resolvió el Tribunal Electoral del Estado de México resultan inatendibles en el juicio de inconformidad promovido para impugnar un cómputo distrital.

SÉPTIMO. Recomposición del cómputo distrital, por recuento de votos.

Toda vez que la Sala Superior en sentencia incidental de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el juicio al rubro indicado, ordenó a la Sala Regional Toluca que llevara a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de dos casillas, se debe modificar el cómputo distrital debido a la diferencia de votos que deben sumarse o restarse a cada partido, coalición, candidatos independientes

y no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con lo siguiente:

No	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEIM	NA	MORENA	ES	PRI-PVEIM-NA-ES	PRI-PVEIM-NA	PRI-PVEIM-ES	PRI-NA-ES	PRI-PVEIM	PRI-NA	PRI-ES	PVEIM-NA-ES	PVEIM-NA	PVEIM-ES	NA-ES	C.I.	C.N.R	NULOS	TOTAL VOTOS	
1	4290 B	AEC	10	104	117	2	14	1	63	0	2	0	0	0	5	0	0	0	0	0	0	4	0	9	331	
		REC	10	104	117	2	14	1	63	0	2	0	0	0	5	0	0	0	0	0	0	4	0	9	331	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	5726 C3	AEC	32	132	130	7	3	1	80	3	2	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	7	0	9	408	
		REC	32	133	130	7	3	1	80	3	0	1	0	0	0	0	0	1	2	0	0	0	7	0	8	408
		DIF	0	+1	0	0	0	0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0	0	+2	0	0	0	0	0	-1	0
Variación			0	+1	0	0	0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	

AEC: Acta de escrutinio
 REC: Recuento
 DIF: Diferencia

A continuación, se refleja el resultado de la tabla anterior agregada de acuerdo a la forma en que participaron los candidatos y candidatas.

Variación total del cómputo distrital con motivo del recuento	Resultados del cómputo distrital							Candidato Independiente	No registrado	Nulos	Votación emitida
AEC	42	269	247	9	143	11	0	18	739		
REC	42	270	247	9	143	11	0	17	739		
DIF	0	+1	0	0	0	0	0	-1	0		

AEC: Actas de escrutinio y cómputo
 REC: Recuentos
 DIF: Diferencias

Esos resultados se obtuvieron de los documentos generados en la diligencia de recuento, suscrita por los funcionarios autorizados y, por tanto, merecen pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

OCTAVO. Recomposición del cómputo distrital.
 Toda vez que la Sala Superior en sentencia

incidental de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el juicio al rubro indicado, ordenó a la Sala Regional Toluca que llevara a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de cuatro casillas, se debe modificar el cómputo distrital.

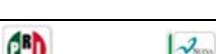
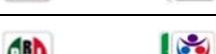
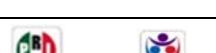
En ese entendido, se debe destacar que, para efecto de llevar a cabo este ejercicio, la Sala Superior procederá a verificar los datos asentados en el acta de cómputo distrital, a partir del total de votos en el distrito.

Posteriormente, se hará el desarrollo de la fórmula para la asignación de votos a los partidos coaligados, prevista en el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México, en los términos aplicados por el Instituto Electoral del Estado de México, la cual no está controvertida, motivo por el que se asignarán las fracciones de votos que no puedan ser divididas en partes iguales al partido político de mayor votación en el distrito, dentro de la combinación atinente.

Conforme a lo anterior, se obtiene que en el distrito electoral IX, con cabecera en Tejupilco de Hidalgo, Estado de México, la votación distrital fue la siguiente:

1. Votación total en el distrito.

En esta primera gráfica, se establecerá el cómputo hecho por el Tribunal responsable y se incluirá la diferencia obtenida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado, lo cual proporcionará el resultado final en los siguientes términos.

PARTIDO POLITICO O CANDIDATA INDPEDIENTE		COMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES DERIVADAS DE RECUENTO	CÓMPUTO MODIFICADO
	PAN	12,855	0	12,855
	PRI	75,142	+1	75,143
	PRD	35,318	0	35,318
	PT	1,452	0	1,452
	VERDE	1,344	0	1,344
	NUEVA ALIANZA	1,675	0	1,675
	MORENA	30,918	0	30,918
	ENCUENTRO SOCIAL	712	0	712
	PRI, VERDE, NA, ES	306	-2	304
	PRI, VERDE, NA	203	0	203
	PRI, VERDE, ES	30	0	30
	PRI, NA, ES	63	0	63
	PRI, VERDE	542	0	542
	PRI, NA	147	0	147
	PRI, ES	54	0	54
	VERDE, NA, ES	4	+2	6
	VERDE, NA	38	0	38

PARTIDO POLITICO O CANDIDATA INDEPENDIENTE		COMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES DERIVADAS DE RECUENTO	CÓMPUTO MODIFICADO
 	VERDE, ES	4	0	4
 	NA, ES	9	0	9
	TERESA CASTELL	1,653	0	1,653
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	69	0	69
	VOTOS NULOS	4,742	-1	4741
	TOTAL	167,280		167,280

2. Distribución final de votos a partidos políticos, partidos coaligados y candidata independiente.

Con los resultados del cómputo modificado por esta Sala Superior (columna 4 de la tabla que antecede) se debe realizar la distribución de los votos entre los partidos políticos que participaron en coalición. Para tal efecto, en cada una de las combinaciones posibles, los votos se dividieron entre partes iguales y, en caso de fracción, los votos se otorgarán al partido político con mayor votación.

Importa precisar que, para la asignación de votos a los partidos coaligados, prevista en el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México, en los términos aplicados por el Instituto Electoral del Estado de México, la cual no está controvertida, motivo por el que se asignarán las fracciones de votos que no puedan ser divididas

en partes iguales al partido político de mayor votación en el distrito, dentro de la combinación atinente. Los resultados son los siguientes:

PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE		CÓMPUTO MODIFICADO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE LA COALICION	TOTAL
	PAN	12,855	0	12,855
	PRI	75,143	548	75,691
	PRD	35,318	0	35,318
	PT	1,452	0	1,452
	VERDE	1,344	447	1,791
	NUEVA ALIANZA	1,675	263	1,938
	MORENA	30,918	0	30,918
	ENCUENTRO SOCIAL	712	142	854
	TERESA CASTELL	1,653	0	1,653
	CAND. NO REG.	69	0	69
	VOTOS NULOS	4,741	0	4,741
	TOTAL	165,880	1,400	167,280

3. Votación final obtenida por los/as candidatos/as.

Por último, en la siguiente gráfica se establecerá cuál fue la votación correspondiente por candidato. Para tal efecto, se deben sumar los votos obtenidos por cada uno de los partidos de la Coalición en cada una de las posibles combinaciones entre los mismos. Los resultados son los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO	12,855
CANDIDATO/A DE COALICIÓN 	OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO	80,274
	TREINTA Y CINCO MIL, TRESCIENTOS DIECIOCHO	35,318
	UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS	1,452
	TREINTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO	30,918
	UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES	1,653
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	SESENTA Y NUEVE	69
VOTOS NULOS	CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO	4741
TOTAL	CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA	167,280

Los cómputos mencionados, incluidas sus respectivas distribuciones, sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el consejo distrital responsable.

En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital correspondientes al distrito electoral **IX** en Tejupilco de Hidalgo, para la elección de elección de Gobernador del Estado de México, se debe dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para todos los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el SUP-JRC-363/2017, al SUP-JRC-362/2017, en consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/115/2017 y acumulado.

TERCERO. Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de gobernador, realizado por el **IX** distrito electoral, con cabecera en Tejupilco de Hidalgo, Estado de México, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO